



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

31-5-17

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
PLAZA DE JUAN JOSE RUANO Nº1, 1ª PLANTA
Santander
Teléfono: 942248105
Fax.: 942248118
Modelo: TX004

Proc.: **DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL**
Nº: **0000144/2017**
NIG: 3907544420170000851
Materia: Resolución contrato

46
12625



Resolución: Sentencia 000229/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	A		JUAN CARLOS SANCHEZ GIRON
Demandado	L SA 'CA		
Demandado			
Demandado			

En la ciudad de Santander, a 25 de mayo del 2017.

Don/Doña Nuria Perchin Benito Magistrado-Juezd del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 de Santander tras haber visto los presentes autos de Despido objetivo individual nº 0000144/2017 sobre Resolución contrato, entre partes, de una como demandante representado y asistido por el Letrado D./Dña. JUAN CARLOS SANCHEZ GIRON, y de otra como demandada representada por la letrada Dª MARIA TORRES POSE, representada por D. SANTIAGO YAÑEZ SERRANO asistido por la letrada Dª ANA SUAREZ BOTAS y representado y defendido por el Letrado D./Dña. VICTORIA LASO LOPEZ.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 000229/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda el que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue acordada la celebración del juicio correspondiente al que, previa la citación legal, han comparecido las partes el día señalado al efecto.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. En periodo de prueba se unió a los autos la documental aportada.

En conclusiones las partes se ratifican en sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este estado los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, [redacted] ha venido prestando sus servicios profesionales para la empresa demandada, [redacted], con antigüedad desde el 11 febrero 2008, ostentando la categoría profesional de Limpiador y percibiendo un salario de 1.421,05 euros mensuales con prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- A las relaciones laborales de las empresas demandadas resulta de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de edificios y locales y de limpieza industrial para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

TERCERO.- La empresa [redacted] tenía adjudicado el servicio de limpieza de las Dependencias de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria y las distintas Oficinas de Recaudación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Igualmente tenía adjudicado el servicio de limpieza de los edificios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

CUARTO.- A partir del 19 enero de 2017 el servicio de limpieza de las dependencias de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria y las distintas Oficinas de Recaudación de la Comunidad Autónoma Cántabra ha sido adjudicado a la empresa [redacted].

Y a partir del 1 enero 2017 el servicio de limpieza de los edificios de la AEAT en Cantabria ha sido adjudicado a la empresa [redacted].

QUINTO.- Ambas empresas han subrogado al trabajador demandante.

SEXTO.- El último contrato de trabajo de fecha 6 noviembre 2009 que el actor suscribió con la empresa [redacted] fijaba una jornada semanal de trabajo de 37h, 52 minutos.

Para dicha empresa el actor prestaba servicios como Cristalero (Especialista) en jornada de mañana de 7:00h a 15:00 limpiando centros de trabajo cuya limpieza tiene adjudicada [redacted], fundamentalmente entidades bancarias y oficinas. Lo hacía en compañía de otro trabajador con el que formaba equipo, [redacted], y para desplazarse de un centro de trabajo a otro utilizaban vehículo de la empresa.

Esporádicamente, ambos trabajadores realizaban la limpieza de cristales de los edificios y dependencias de la AEAT y de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria.

La empresa [redacted] en la documentación preceptiva remitida a ambas empresas, [redacted] como consecuencia de la [redacted].

subrogación hizo constar entre el personal a subrogar al demandante como especialista en todos los centros.

SEPTIMO.- El Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió la adjudicación del servicio a la empresa establece en el Anexo I las horas mínimas de dedicación en todos los centros por especialista de 7,50 horas a la semana, y en el Anexo II figura el actor como Especialista en todos los centros con una jornada de 7,50 horas semanales.

En dicha jornada ha sido subrogado por la empresa (jornada de 19,80%), si bien inicialmente en el momento de la subrogación, y por un error en el coeficiente de jornada derivado del informe de vida laboral del trabajador la subrogación se realizó en un porcentaje de jornada del 37%, que fue corregido a partir de 10 febrero 2017.

OCTAVO.- La empresa ha adjudicado al actor a partir del noveno día laborable del mes de enero de 2017 los servicios en los centros, fechas jornada diaria y horarios que se indican en los Docs. 4 y 5 de su ramo de prueba que se dan íntegramente por reproducidos.

NOVENO.- Tanto los edificios de la AEAT como de las Dependencias de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria y las distintas Oficinas de Recaudación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se limpian en horario de tarde.

DECIMO.- A partir de la subrogación, el salario percibido por el trabajador en la empresa asciende a 239,91 euros mensuales, y en la empresa asciende a 393,46 euros.

DECIMOPRIMERO.- Formuló el trabajador papeleta de conciliación ante el ORECLA en fecha 23 enero 2017, celebrándose el preceptivo acto de conciliación con fecha 8 febrero que se tuvo por intentada Sin Efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación de hechos que se declaran probados se infiere de la prueba documental aportada por las partes, de interrogatorio judicial de las empresas codemandadas y testifical propuesta por la parte actora en las personas de (también testigo propuesto por la empresa), compañeros de trabajo del actor en Garnica, y por la empresa la persona de José M^a Merino, Encargado, todas ellas practicadas en el acto de la vista oral y valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Específicamente en cuanto al salario del trabajador en la empresa Garnica hay que estar al indicado por ésta en el acto de la vista oral y que resulta de la media de lo percibido en el último año de prestación de servicios. En cuanto a la antigüedad, por el contrario, hay que estar a la indicada por la parte actora, 11 febrero 2008, según resulta de la concatenación de contratos temporales sin solución de continuidad desde dicha fecha que se constatan en el informe de vida laboral del trabajador aportado como Doc. N^o 1 de la demanda.

SEGUNDO.- El trabajador actor formula demanda al amparo de lo dispuesto en el art. 50.1 .a) del ET que establece como justa causa para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato de trabajo las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador, con las consecuencias previstas en el art. 50.2 ET.

Frente a dicha pretensión opone la empresa codemandada () la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción por cuanto que si lo que se postula es la rescisión indemnizada de la relación laboral por la causa invocada, al no mantener () ninguna relación laboral con el demandante, puesto que procedió a darle de baja en Seguridad Social el 18 enero 2017, ninguna responsabilidad tendría esta empresa. En efecto, siendo este dato incontrovertido, la baja en Seguridad Social y por ello la finalización de la relación laboral con () / dado que el fundamento de la pretensión es la modificación sustancial de las condiciones de trabajo realizada por las dos empresas que han subrogado al trabajador, respecto a las que ninguna responsabilidad alcanza a () por lo que debe declararse su falta de legitimación pasiva, entendida como falta de legitimación "ad causam", lo que determinaría su absolución en el presente procedimiento.

Por la empresa f () L, se alega también la excepción de falta de acción por cuanto que el ejercicio de la acción al amparo del art. 50.1. a) ET requiere que la decisión empresarial que se impugna, primero constituya un supuesto de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, y segundo, requiere un plus adicional, y es que menoscabe la dignidad del trabajador, cuestión ésta que en modo alguno concurre y no se ha probado. Esta excepción entronca directamente con el fondo del asunto y el subsiguiente análisis de los requisitos propios de la acción que se ejercita, que atiende directamente al fondo del asunto, y por tanto como excepción procesal ha de ser desestimada.

TERCERO.- El artículo 50.1 a) del Estatuto de los Trabajadores establece como justa causa para que el trabajador pueda pedir la extinción de su contrato de trabajo que se opere una modificación sustancial en las condiciones de trabajo llevada a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 del referido Estatuto y que redunde en menoscabo de su dignidad.

La extinción del contrato por iniciativa del trabajador se basa necesariamente en una conducta de empresario que altere sustancialmente las condiciones en que se desarrollaba la relación de trabajo en términos tales que éste no se encuentra jurídicamente obligado a soportarlos, porque alteran en su perjuicio condiciones contractuales que resultan trascendentes para la permanencia del vínculo y que suponen una grave frustración del programa de prestaciones de tal índole que puede justificar la ruptura de una relación que en principio está llamada a mantenerse según el principio civil de conservación del negocio.

La doctrina de unificación ha aclarado que para que el incumplimiento sea determinante de la resolución ha de ser grave, es decir, hacer referencia a

lo esencial de lo pactado y ser voluntario. Como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1993 *"la extinción del contrato que autoriza y prevé el núm. 1 del Art. 50 del ET , requiere un doble requisito, por una parte que la empresa unilateralmente introduzca una modificación sustancial en las condiciones de trabajo, por otra que esta modificación sustancial redunde en perjuicio de la formación profesional del trabajador o en menoscabo de su dignidad, (actualmente solo se mantiene vigente la referencia al menoscabo de la dignidad); si no concurre esta doble circunstancia la sola y desnuda modificación sustancial de las condiciones de trabajo, podrá dar lugar en su caso, al ejercicio de los derechos previstos en el Art. 41 núm. 3 del propio Estatuto, pero no a la extinción del contrato de trabajo, asimilada en cuanto a las indemnizaciones que prevé el citado Art. 50"*.

Por lo tanto para que la acción extintiva del artículo 50 del ET pueda prosperar, es necesario que la modificación operada en las condiciones de trabajo no solamente sea sustancial, sino que es preciso además que afecte de modo negativo a la dignidad del trabajador. La dignidad del trabajador equivale al respeto que merece ante sus compañeros de trabajo y ante sus jefes, como persona y como profesional, no pudiéndosele situar en una posición en que se provoque un menoscabo innecesario o creando en los demás una impresión de caída en desgracia, combinada con el hecho de la degradación efectiva, produciéndose el menoscabo a la dignidad del trabajador cuando el cambio de funciones lleve consigo una pérdida del respeto que merece, siendo en todo caso necesaria una prueba fehaciente del tal desmerecimiento.

Igualmente ha de tenerse en cuenta que solamente tiene la consideración de modificación sustancial de condiciones de trabajo las que afecten a las funciones cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 del ET (artículo 41.1 f) del ET).

En el supuesto de autos, y a los exclusivos fines de la acción ejercitada, aún cuando pudiera afirmarse, a efectos meramente polémicos, que la actuación de las empresas codemandadas que se han subrogado en la relación laboral que el trabajador tenía con la empresa constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, lo que en modo alguno se ha acreditado es que la misma haya redundado en un menoscabo de su dignidad o se haya producido para la trabajadora una paralización de su desarrollo profesional, ya que si bien la decisión puede ser adversa y contrariar a quien la padece , no supone la misma un incumplimiento empresarial de las condiciones en que se asienta la relación de trabajo entre las partes que implique una afectación objetiva a la dignidad personal del demandante por el hecho de que se le hayan modificado, según relata las condiciones de trabajo, con reducción de jornada y centros, respecto de los que, además, no ha quedado claro, a la vista del relato de hechos probados, que haya una perfecta correlación entre los centros de trabajo donde el actor prestaba servicios para / el horario de trabajo, y los que han sido objeto de subrogación, que no son todos, porque en definitiva las codemandadas se han atendido en las condiciones de la subrogación a lo establecido en los pliegos y a la información suministrada por la empresa saliente, o por el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

hecho de que no vaya con otro compañero de trabajo a hacer el servicio o que no disponga de un coche de empresa.

Por tanto y de acuerdo con los razonamientos expuestos, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la excepción de falta de legitimación pasiva de la empresa [redacted] en cuanto al fondo del asunto, desestimo la demanda formulada por [redacted] contra [redacted] y [redacted] y en consecuencia absuelvo a las citadas demandadas de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado-Jueza que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.